



Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo.
Radicado: 05001-40-03-024-2020-00012-00.
Demandante: Conjunto Residencial El Mirador de San Nicolás P.H.
Demandado: Cristal Juliana Buitrago Rodríguez.
Decisión: **Decreta pruebas y anuncia sentencia anticipada.**
Estado electrónico: 144 del 11 de diciembre de 2020.

Vencidos como se encuentran los términos para realizar solicitudes probatorias a lugar, encuentra el Despacho oportuno a proceder con el decreto probatorio de la siguiente manera:

PARTE DEMANDANTE:

Téngase en su valor legal y probatorio la prueba documental relacionada en el traslado de las excepciones de mérito (PDF 12, Fls. 09) y debidamente aportada (PDF 12, Fls. 10 a 14).

PARTE DEMANDADA:

Como pruebas de la parte demandada:

I. PRUEBA DOCUMENTAL: Téngase en su valor legal y probatorio la prueba documental relacionada en el escrito de excepciones (PDF 16, Fls. 14), y debidamente aportada (PDF 16, Fls. 17 a 45).

II. OFICIOS Y EXHORTOS

1. DENEGAR la solicitud de oficiar al **BANCO AV VILLAS**, a efectos de que suministre todas las copias de las consignaciones hechas por la demandada **CRISTAL JULIANA BUITRAGO RODRÍGUEZ (CC. 52'708.164)** a la cuenta de la demandante **CONJUNTO RESIDENCIAL EL MIRADOR DE SAN NICOLÁS P.H. (NIT. 901.216.074-8)** en las fechas comprendidas entre el 01 de noviembre

de 2015 al 31 de diciembre de 2016, habida cuenta que sobre los documentos aportados por dicha parte no hubo un desconocimiento y/o tacha, mereciendo todo el valor probatorio que corresponda a la luz de la legislación procesal vigente, de ahí que se estime suficiente con las probanzas aportadas en el plenario.

Además, conforme la respuesta ofrecida por el banco se le indicó que “*el cliente debía comunicarse con la línea audiovillas y dar las fechas exactas de cada uno de los pagos realizados*”, acción que no está acreditado se hubiera realizado por la demandada.

III. FRENTE AL INTERROGATORIO DE PARTE SOLICITADO POR AMBAS PARTES:

Para el decreto probatorio, se debe verificar que la prueba sea de aquellas permitidas por Ley, que tenga relevancia con el tema debatido y que el hecho que se busque probar **no esté suficientemente demostrado en el proceso con otros medios probatorios.**

El artículo 167 del Código General del Proceso señala que *incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*. Igualmente, en el artículo 168 *íbidem*, indica que *el Juez rechazará, mediante providencia motivada las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.*

En tanto, es claro que para establecer la calidad probatoria de los medios de convicción solicitados, antes de su autorización para la incorporación al proceso judicial y previo cumplimiento de los requisitos establecidos para su procedencia, el Juez debe partir del estudio de los supuestos de: la (i) Conducencia; la (ii) pertinencia; y (iii) *la utilidad.*

La prueba *útil*, es aquella necesaria en el proceso y debe ser congruente con los hechos sobre los cuales versa el debate o el asunto sobre el cual se fundamenta el mismo, ya que pretende demostrar los hechos que son presupuesto de los efectos jurídicos que las partes persiguen, sin cuyo conocimiento el Juez no puede decidir.

En virtud de lo anterior, el **INTERROGATORIO DE PARTE** solicitado por ambas partes, **será negado**, toda vez que, de los elementos de confirmación allegados a este Juicio, se constata que la posibilidad de definir la instancia, por consiguiente, deviene inútil decretar el interrogatorio solicitado y posteriormente practicarlo.

De otro lado, con ocasión a la solicitud de exhibición y aporte de documentos solicitado por el apoderado de la parte ejecutada, la misma carece de los requisitos establecidos en el artículo 266 del Código General del Proceso, por lo tanto, será igualmente negada.

IV. PRUEBA DE OFICIO

Téngase en su valor legal y probatorio toda aquella prueba documental obrante en el sumario y no arrimada en los momentos procesales antes elucidados.

De este modo se hace saber a las partes que en el presente caso las pruebas decretadas son de carácter documental, una vez concluida la contradicción de las pruebas aquí decretadas, sin que se advierta la necesidad de acudir al decreto y práctica de cualquier otro medio probatorio contenido en la Ley Procesal, **SE ANUNCIA EL PROFERIMIENTO DE UNA SENTENCIA ANTICIPADA**, de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2º el artículo 278 del Código General del Proceso, por lo que vencidos los términos concedidos se procederá de conformidad.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7cf320f79ba110e58a340db7b7a51feaf908d08ae78c14d81399eee8d2e89a70

Documento generado en 10/12/2020 11:46:00 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>